

# CUENTA PÚBLICA 2016

## CIATEC, A.C. “Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas” INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES

1. El CIATEC, A.C. actualmente tiene en firme los siguientes 6 juicios laborales:

I. Con fecha 23 de marzo de 2015, CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal del proveedor de outsourcing ANTILA, S. de R.L. de C.V., en su contra y contra la empresa de outsourcing, como patrones, propietarios y responsables solidarios de la fuente de trabajo, por un presunto despido que dijo ocurrió el día 5 febrero del 2015, y reclama indemnización constitucional consistente a tres meses de salario, salarios caídos, tiempo extraordinario, pago séptimo día, prima vacacional, aguinaldo, pago de días de descanso obligatorio, afiliación retroactiva al IMSS, pago de prima de antigüedad, entrega de constancias de aportaciones AFORE, INFONAVIT e IMSS.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

Diagnosticar cuál será el resultado probable en los juicios laborales, es prácticamente imposible, debido a que las cargas procesales corresponden al patrón, la Ley Federal del Trabajo es protectora de los trabajadores y en caso de duda debe interpretarse a favor del trabajador, además, debido a los mecanismos procesales como se desenvuelve el desahogo de las pruebas de las partes, nadie puede afirmar con certeza que ganará o perderá los juicios. El efecto financiero puede tasarse con el monto de la contingencia, de conformidad con las prestaciones que reclama el actor en el juicio.

El actor manifestó en su escrito inicial de demanda, que percibía un salario integrado de \$333.33 diarios, multiplicados por 30 días, arroja un salario mensual de \$10,000.00, por lo que la indemnización de tres meses que demanda arroja la cantidad de \$30,000.00; más el pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de \$120,000.00, más los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de \$3,000.00 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo. El pago de aguinaldo por la cantidad de \$833.32, más los días de vacaciones equivalentes a \$1,666.65 y una prima vacacional a razón del 25% de las vacaciones correspondientes a la cantidad de \$416.66.

II. Con fecha 11 de enero de 2016, CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, por un presunto despido que dice ocurrió el 24 de noviembre de 2015, y reclama la reinstalación en el puesto, mejoras e incrementos salariales, salarios caídos, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de días de descanso obligatorio, pago de 20 días por cada año laborado, bono de productividad, primas seguro gastos médicos mayores y pago de prima de antigüedad.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

Diagnosticar cuál será el resultado probable en los juicios laborales, es prácticamente imposible, debido a que las cargas procesales corresponden al patrón, la Ley Federal del Trabajo es protectora de los trabajadores y en caso de duda debe interpretarse a favor del trabajador, además, debido a los mecanismos procesales como se desenvuelve el desahogo de las pruebas de las partes, nadie puede afirmar con certeza que ganará o perderá los juicios. El efecto financiero puede tasarse con el monto de la contingencia, de conformidad con las prestaciones que reclama el actor en el juicio.

La actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que percibía un salario integrado de \$883.18 diarios, que a razón de 30 días, arroja un salario mensual de \$26,495.58. Con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no comprobar la causa de la rescisión la actora tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de \$317,946.96, más los intereses de 15 meses de salario, del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría el primer mes después del doceavo, un interés de \$7,948.67 adicionales, capitalizándose hasta que se ejecute el laudo. El pago de aguinaldo que corresponde a \$11,039.75, más la cantidad de \$12,364.52 por concepto de vacaciones, con la prima vacacional respectiva de \$3,091.13.

III. Con fecha 12 de enero de 2016, CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, por un presunto despido que dice ocurrió el 30 de octubre de 2015, y reclama la reinstalación en el puesto, así como el reconocimiento de antigüedad, mejoras e incrementos salariales prestaciones por el periodo que dure el juicio, salarios devengados y no pagados, bonos de puntualidad, salarios caídos, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones obrero patronales ante el IMSS INFONAVIT y AFORE, bono anual, indemnización constitucional, prima de antigüedad e intereses.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

Diagnosticar cuál será el resultado probable en los juicios laborales, es prácticamente imposible, debido a que las cargas procesales corresponden al patrón, la Ley Federal del Trabajo es protectora de los trabajadores y en caso de duda debe interpretarse a favor del trabajador, además, debido a los mecanismos procesales como se desenvuelve el desahogo de las pruebas de las partes, nadie puede afirmar con certeza que ganará o perderá los juicios. El efecto financiero puede tasarse con el monto de la contingencia, de conformidad con las prestaciones que reclama el actor en el juicio.

En el escrito de demanda inicial, el actor manifestó percibir un salario integrado de \$2,164.07 diarios, multiplicados por 30 días, arroja un salario mensual de \$64,922.10 Con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que no se compruebe la causa de la rescisión el actor tendrá derecho al pago de

## CUENTA PÚBLICA 2016

---

salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de \$779,06520, más los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de \$19476.63 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo. El pago de \$27,0150.87 por concepto de aguinaldo, más el pago de \$34,625.12 correspondiente a las vacaciones y \$8,656.28 de prima vacacional.

IV. Con fecha 20 de mayo de 2016, el CIATEC, A.C., fue emplazado de la demanda laboral interpuesta por personal que estuvo adscrito al mismo, por un presunto despido que dice ocurrió el 31 de marzo de 2016, y reclama indemnización por retiro voluntario por la cantidad de \$224,317.90 basado en que el 31 de marzo de 2016 le pagaron su liquidación sin otorgarle el retiro voluntario, prima de antigüedad, el pago de horas extras, días de descansos legales y obligatorios.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

Diagnosticar cuál será el resultado probable en los juicios laborales, es prácticamente imposible, debido a que las cargas procesales corresponden al patrón, la Ley Federal del Trabajo es protectora de los trabajadores y en caso de duda debe interpretarse a favor del trabajador, además, debido a los mecanismos procesales como se desenvuelve el desahogo de las pruebas de las partes, nadie puede afirmar con certeza que ganará o perderá los juicios. El efecto financiero puede tasarse con el monto de la contingencia, de conformidad con las prestaciones que reclama el actor en el juicio.

El actor manifiesta que percibía un salario mensual de \$23,200.00 que dividido entre 30 días resulta un salario diario de \$773.33, con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que no se compruebe la causa de la rescisión el actor tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de \$278,400.00, más los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de \$6,960.00 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo. El pago de \$2,899.98 por concepto de aguinaldo, más \$11,732.80 correspondientes a las vacaciones, más \$2933.20, correspondientes a la prima vacacional, así como el pago de la indemnización por retiro voluntario por la cantidad de \$224,317.90.

V. En fecha 30 de septiembre de 2016, la Junta notificó al CIATEC, A.C., la demanda laboral interpuesta en su contra por personal que estuvo adscrito al mismo, reclamando la reinstalación en el puesto que venía desempeñando de Consultor en diseño; el pago de aguinaldo relativo al último año; el pago de vacaciones; prima vacacional; días de descanso legales y obligatorios; pago de 20 días por cada año de servicios prestados; el pago de un bono de productividad por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

Diagnosticar cuál será el resultado probable en los juicios laborales, es prácticamente imposible, debido a que las cargas procesales corresponden al patrón, la Ley Federal del Trabajo es protectora de los trabajadores y en caso de duda debe interpretarse a favor del trabajador, además, debido a los mecanismos procesales como se desenvuelve el desahogo de las pruebas de las partes, nadie puede afirmar con certeza que ganará o perderá los juicios. El efecto financiero puede tasarse con el monto de la contingencia, de conformidad con las prestaciones que reclama el actor en el juicio.

La actora reclama además de la reinstalación en su puesto, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de días de descanso y pago de 20 años por cada año de servicios, así como el pago de un bono de productividad por \$100,000.00; para lo cual señala que percibía un salario integrado de \$914.42 diarios, multiplicados por 30 días, arroja un salario mensual de \$27,432.60. Con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no comprobar causa de la rescisión, la actora tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período de 12 meses, que en especie arrojaría la cantidad de \$329,191.20, más los intereses por 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al día pago, que en la especie representaría por el primer mes después del doceavo, un interés de \$8,229.78 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo. El pago de \$9,092.92 por concepto de aguinaldo, más \$12,932.16 y \$3,233.04 correspondientes al pago de vacaciones y prima vacacional respectivamente, proporcionales de 2016.

VI. En fecha 21 de septiembre de 2016, el CIATEC, A.C., fue notificado de la demanda laboral interpuesta en su contra por personal ex titular del OIC en el CIATEC, A.C., de la Secretaría de la Función Pública, reclamando un presunto despido que imputa al Director General de la Entidad y el pago de indemnización constitucional, pago de salarios vencidos; pago de prima de antigüedad; pago de aguinaldo; pago de vacaciones; pago de prima vacacional; pago de horas extras; pago de salarios devengados; pago de séptimos días; pago de las cuotas AL IMSS, INFONAVIT, Y SAT, sobre las diferencias que resulten del salario real que se devengaba; pago de reparto de utilidades; pago de días de descanso legal obligatorios; pago de 5 días anuales de sueldo tabular por ajuste de calendario por cada año de servicios prestados; fondo de ahorro a razón del 26% del sueldo mensual promedio integrado.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los Tribunales del trabajo, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la defensa. En la especie, debe tenerse presente que el actor no era trabajador subordinado al CIATEC, A.C., aunque le pagaba sus percepciones salariales y desempeñaba sus funciones en las instalaciones del CIATEC, A.C., Los servidores públicos de confianza de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal únicamente tienen derecho al salario y la seguridad social y la competencia para conocer de dichos asuntos es del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no obstante la demanda representa la siguiente contingencia de carácter laboral para la entidad.

El actor manifiesta que percibía un salario promedio integrado diario de \$2,500.00 diarios, multiplicados por 30 días, del cual resulta un supuesto salario mensual de \$75,000.00, por tres meses de indemnización constitucional que reclama equivalente a \$225,000.00, así como el pago de salarios vencidos computados desde la fecha del presunto despido hasta por un período máximo de 12 meses, que en la especie arrojaría la cantidad de \$900,000.00, más los intereses de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, que en la especie representaría por el primer mes después del

## CUENTA PÚBLICA 2016

---

doceavo, un interés de \$22,500.00 adicionales, capitalizándose por meses hasta que se ejecute el laudo, más el pago de \$18,750.00 por concepto de aguinaldo, más \$30,000.00 y \$7,500.00 correspondientes al pago de vacaciones y prima vacacional respectivamente.

2. Así mismo tiene 4 juicios contenciosos administrativos federales:

I. Con fecha 12 de octubre de 2015, el CIATEC, A.C., promovió juicio contencioso administrativo federal, en vía sumaria, en contra de la resolución definitiva de fecha 27 de abril de 2015, emitida por el C. Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, mediante la cual impuso a CIATEC, A.C., una multa por la cantidad de \$10,879.68 (diez mil ochocientos setenta y nueve 68/100 M.N.), y medidas correctivas.

Estado Procesal: Pendiente de dictarse la resolución del recurso de revisión fiscal interpuesto por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los magistrados, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la demanda. En caso de que se dicte una sentencia con la que se revoque la resolución, deberá verificarse si la autoridad no impugna dicha sentencia; y caso que se declare la validez de la resolución impugnada y de ser procedente, el CIATEC, A.C., podrá promover amparo directo y para el caso de negarse el amparo la multa por la cantidad de \$10,879.68 quedará firme y deberá pagarse.

II. Con fecha 31 de mayo de 2016, CIATEC, A.C. fue notificado de la resolución administrativa decretada por la C. Subdelegada Federal del Trabajo en León Guanajuato de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual impuso a CIATEC, A.C., multas por un total de \$253,346.85 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos con 85/100 M.N.) por presuntas violaciones a la legislación laboral.

Estado Procesal: Pendiente de dictarse sentencia en el juicio contencioso administrativo.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los magistrados, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la demanda. En caso de que no se dicte sentencia favorable a los intereses del CIATEC, A.C., subsiste la contingencia por la cantidad de \$253,346.85, que corresponde al monto de las multas que impuso la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, más actualización y recargos.

III. Con fecha 10 de marzo de 2016, el contratista, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución de Rescisión del Contrato de Obra Pública, decretada por el CIATEC, A.C., de fecha 12 de enero de 2016, así como en contra de los finiquitos decretados por CIATEC, A.C.

Estado Procesal: Se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la consulta para que determine si es procedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el CIATEC, A.C.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los magistrados, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la demanda. En caso de que se determine la nulidad de la resolución impugnada y del finiquito que demanda la actora, quedaría sin efecto el finiquito por el que el CIATEC, A.C., requirió de pago a la contratista, la devolución de la cantidad de \$4,607,862.86, más los intereses correspondientes en concepto de gastos financieros a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el pago de créditos fiscales, desde la fecha que la contratista recibió el pago y hasta la fecha en que se ponga a disposición de la entidad.

IV. Con fecha 07 de octubre de 2016, el CIATEC A. C., promovió demanda de nulidad ante la Sala Regional III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución de fecha 15 de agosto de 2016 dictada por el Titular de la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, demandando que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, además de refutar los hechos y los conceptos de impugnación, ofreciendo las pruebas correspondientes.

Estado Procesal: Pendiente por dictarse el acuerdo de admisión de la demanda por parte de la Sala Regional III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

No es posible determinar un resultado probable en el juicio, porque este depende de las pruebas y su valoración que hacen los magistrados, así como de los argumentos y conceptos que se vierten en la demanda. De quedar firme la sanción impuesta al CIATEC, A.C., ante una posterior falta perdería la acreditación como laboratorio certificado.

3. Por último tiene un juicio de amparo asociado a un Juicio Laboral:

## CUENTA PÚBLICA 2016

---

I. En contra de la determinación mediante la cual la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, se declaró de oficio incompetente en el expediente del juicio laboral, instaurado por el demandante, ex titular del OIC en el CIATEC, A.C., de la Secretaría de la Función Pública, en contra de CIATEC, A.C., el actor, promovió juicio de amparo indirecto, que fue admitido por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante acuerdo de 24 de octubre de 2016, dentro del cual fue llamado como tercero interesado el CIATEC, A.C.

Estado Procesal: Pendiente de celebrarse la audiencia constitucional y emitir sentencia.

Opinión respecto al resultado probable de esos juicios y su subsecuente efecto financiero.

Es probable que se sobresea en el juicio y se niegue el amparo; en caso contrario, el amparo sólo tendría por efecto que la Junta reponga el procedimiento de la audiencia en la que se dictó la resolución por la que se declaró de oficio incompetente, sin que esto implique contingencia financiera al CIATEC, A.C., toda vez que el amparo es para resolver una cuestión procesal del juicio laboral únicamente.

---

Autorizó: Olvia Keren Castorena Jaramillo  
Directora Administrativa

---

Elaboró: Luz Dalila Gaytán Gutiérrez  
Subdirectora de Finanzas